



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1300-2 10074 - 09/03/2004

Bogotá, D.C.

Señor
CARLOS VICENTE GIL ACOSTA
Calle 1 A No. 24 C – 80
BOGOTA, D.C.

Asunto: Revisión técnico-mecánica
Radicado No. 9425 del 20 de febrero de 2004

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual eleva consulta sobre la revisión técnico-mecánica, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, *“Vigencia. El presente código empezará a regir transcurridos tres (3) meses contados a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de las normas sobre medio ambiente. Derógase el Decreto 1344 de 1970 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias”*.

En este orden de ideas el Código Nacional de Tránsito comenzó a regir el día 8 de noviembre de 2002, es decir, a partir de ese día se hace exigible y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, pero mientras no se profieran los diferentes actos administrativos que reglamenten

aspectos puntuales dispuestos en la Ley 769 de 2002, se presenta la figura jurídica de la *vacancia iuris*, es decir, que la normatividad vigente (Decreto 1344 de 1970 y disposiciones reglamentarias) se sigue aplicando hasta tanto no se produzca la nueva reglamentación.

Esta Entidad aun no ha reglamentado lo concerniente a la revisión técnico-mecánica, por lo tanto se debe aplicar lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1344 de 1970 y demás normas reglamentarias para los vehículos de servicio público.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley 769 de 2002 artículo 50 y siguientes la revisión técnico-mecánica se implemento para los vehículos de servicio público y servicio particular por razones de seguridad y protección al medio ambiente. La norma en comento es clara en señalar que los vehículos de servicio público, escolar y de turismo deben someterse anualmente a la revisión técnico-mecánica y los de servicio diferente al público cada dos años, para lo cual el Ministerio de Transporte viene planteando que esta se implemente a partir del 8 de noviembre de 2004, fecha que debe ser plasmada en el acto administrativo que la reglamente.

La revisión de que trata el artículo 51 del Código Nacional de Tránsito Terrestre esta destinada a verificar entre otros aspectos los siguientes:

- Adecuado estado de la carrocería
- Funcionamiento de las puertas de emergencia
- Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación de los servicios públicos.

El párrafo del mismo artículo señala que la revisión técnico-mecánica estará orientada a garantizar el buen funcionamiento del vehículo en su labor de trabajo, especialmente en el caso de los vehículos destinados a la prestación del servicio público y especial.

Con fundamento en las disposiciones enunciadas es claro para este Despacho, que la revisión técnico-mecánica de que trata el nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre esta orientado a velar por la seguridad vial, evitar la contaminación ambiental y proteger a los

conductores y usuarios de los vehículos que transitan por las vías públicas o privadas abiertas al público, es decir todo hace parte del componente del principio rector de la seguridad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la citada Ley, los resultados de la revisión técnico-mecánica y de gases serán consignados en un formato uniforme, cuyas características determinarán los Ministerios de Transporte y de Medio Ambiente, de tal manera que estos aspectos serán dados a conocer una vez se expidan los reglamentos correspondientes.

No obstante lo anterior, como el artículo 170 del Código Nacional de Tránsito Terrestre señala que las normas ambientales continúan vigentes, debemos remitirnos a las mismas y mientras se expidan los reglamentos por parte de los Ministerios antes mencionados se deberá atender las disposiciones ambientales, por lo tanto los certificados sobre emisión de gases tendrán vigencia por el término que señala la autoridad competente.

De otra parte, el artículo 131 de Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002 señala que los infractores a las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes, y determina en el literal C: “Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en la siguiente infracción: No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, o cuando no porte los certificados correspondientes”

A la luz de la citada disposición la multa equivalente a quince (15) salarios por no realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo señalado en la Ley, se liquidará en salarios mínimos diarios vigentes, por cada vez que sea sorprendido sin efectuarla, naturalmente que para su imposición se debe garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, y se deberá imponer al propietario o tenedor del vehículo de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 769 de 2002.

El Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil el 13 de noviembre de 1997 señaló: "...Así por ejemplo, si la revisión técnico-mecánica de 1996 se debía hacer en octubre de ese año para un determinado vehículo de servicio público y no se hizo, la caducidad de la acción sancionatoria de esa contravención de tránsito, empieza a contarse el día inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo establecido para el cumplimiento de la obligación, esto es, desde el 1º de noviembre de 1996.....".

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil esta Oficina considera que si la última revisión técnico- mecánica para un vehículo de servicio público se efectuó en enero de 2003, la próxima revisión técnico-mecánica debe ser en enero de 2004, es decir, se tiene plazo hasta el último día de ese mes para que se lleve a cabo, ya que el vencimiento del plazo legal fijado para realizarla es anual.

Finalmente, para efectuar la revisión técnico-mecánica, los organismos de tránsito utilizarán prioritariamente centros de diagnóstico oficiales. En los lugares donde no existan estos centros o que los mismos sean insuficientes, podrán utilizar la revisión en centros de diagnóstico y/o servitecas particulares que cumplan con las condiciones técnicas básicas del Decreto 1344 de 1970, por lo tanto dicha decisión le corresponde al Organismo de Tránsito de acuerdo con la norma citada.

Cordialmente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó:	Claudia Montoya C.	
Revisó:	Jaime H Ramírez B	
Fecha de elaboración:	25.02.2004	
Número de radicado que responde:	9425 de febrero 20 de 2004	Carlos Vicente Gil A. Revisión técnico-mecánica